7.° Cuando la oficina que recibe no haga llegar á la que remita por el primer corrreo la papeleta de exámen, justificando cualesquiera errores ó irregularidades, la falta de ese documento equivale al acuse de recibo de la balija y de su contenido hasta que haya prueba en contrario.

XIV.

OBJETOS RECOMENDADOS. CONDICIONES DE FORMA Y DE CERRADURA.

Ninguna condicion especial de forma ó cerradura, se exije para los objetos recomendados. Cada oficina tendrá facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su sistema interior.

XV.

TARJETAS POSTALES.

1.° Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. Uno de sus lados se reservará únicamente para la direccion. La correspondencia se escribirá por el lado contrario.

2.° Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, 14 centímetros.

Ancho, 7 centímetros.

3.° Las tarjetas postales, emitidas especialmente en vista de la circulacion en la Union, deberán tener tanto cuanto sea posible, un timbre fijo y el título *Union Postal Universal*, al que seguirá el nombre del país de que procede. Ese título cuando no esté en frances, se reproducirá en dicho idioma.

4° Sólo se admitirán á la circulacion en el servicio internacional, las tarjetas postales que emanen de las oficinas de la misma Union.

5° Se prohibe unir ó atar á las tarjetas postales cualquier objeto.

XVI.

DOCUMENTOS (*papiers d'affaires*).

1° Se considera como documentos (*papiers d'affaires*), para la diminucion de porte señalada en el artículo 5° de la Convencion, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, como los autos, las actas de todo género levantadas por empleados ministeriales, conocimientos, facturas, documentos diferentes de compañías de seguros, copias ó extractos de contratos privados, escritos sobre papel sellado ó no sellado, partituras ó piezas de música manuscritas, manuscritos de obras remitidas aisladamente, etc.

2° Los documentos (*papiers d'affaires*), deben remitirse con una faja ó en cubierta abierta.

XVII.

1° Se consideran como impresos y admitirán como tales, con la diminucion de porte señalada en el artículo 5° de la Convencion, los periódicos diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas, tarjetas de direccion, pruebas de imprenta, con ó sin manuscritos que se refieran á ellas, grabados, fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados ó autografiados, y en general, todas las impresiones, reproducciones obtenidas en papel, pergamino, ó carton por medio de la tipografía, la litografía ó cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, ménos el calco.

2° Quedan excluidos de la diminucion de porte, los timbres ó fórmulas de franqueo obliteradas ó no, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3° No puede darse el carácter de *correspondencia actual y personal* á las indicaciones siguientes:

1° Á la firma del que envía ó la designacion de su nombre ó de su razon social, de su calidad del lugar de que remite y de la fecha del envío.

2° Á la dedicatoria ú homenaje del autor.

3° Á las líneas ó signos destinados simplemente á marcar los pasajes de un texto para llamar sobre ellos la atencion.

4° Á los precios agregados al márgen de los precios corrientes de bolsa ó mercados.

5° Y por último, á las anotaciones ó correcciones hechas sobre pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, siempre que se refieran al texto ó á la perfeccion de la obra.

4° Los impresos deberán colocarse ó bajo una faja ó enrollados, ó entre cartones en un estuche abierto por una ó ambas extremidades, ó en una cubierta sin pegar, ó simplemente doblados, de modo que no se disimule la clase de envío; ó por último, rodeados de un hilo delgado, fácil de desatar.

5° Las tarjetas de direccion impresas, todas que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta que no se dobla, pueden remitirse sin faja, cubierta, atadura ó doblez.

XVIII.

MUESTRAS.

1° Las muestras de mercancías no serán beneficiadas con la diminucion de porte señalada en el artículo 5° de la Convencion, sino bajo las condiciones siguientes:

2 Deben colocarse en sacos, cajas ó cubiertas móviles, de manera que sea fácil examinarlas.

3° No pueden tener ningun valor mercantil, ni estar acompañadas de ningun escrito á la mano, excepto el nombre y la razon social del remitente, la direccion de aquel á quien se envían, marca de fábrica ó almacen, números de órden y precios.

XIX.

OBJETOS AGRUPADOS.

Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y documentos *(papiers d'affaires);* pero bajo las condiciones siguientes:

1° Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables, así en el peso como en la dimension.

2° Que el peso total no exceda de 2 kilógramos por envío.

3° Que la cuota sea de 25 céntimos el mínimun, si el envío contiene documentos *(papiers d'affaires)*, y de diez céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX.

REEXPEDICION DE CORRESPONDENCIA.

1° En cumplimiento del artículo 10 de la Convencion, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2° del presente artículo, la correspondencia de cualquiera naturaleza, dirijida en la Union á quienes hayan cambiado de residencia, se considerará por la oficina distribuidora, como si hubiera sido dirijida directamente del punto de su orígen al del nuevo destino.

2° Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los países de la Union que entren á causa de reexpedicion, al servicio de otro país de la misma Union, se observarán las reglas siguientes:

1° Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados en cuanto á su primer trayecto, se considerarán como correspondencia internacional, y se les aplicará por la oficina distribuidora, la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza directamente dirijidos del lugar de su procedencia, á aquel en que se encuentre el que debe recibirlos.

2° Á los envíos regularmente franqueados para su primer trayecto, y cuyo complemento de cuota para el trayecto ulterior no haya sido satisfecho ántes de su envío, se les aplicará, segun su naturaleza, por la oficina distribuidora, una cuota igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya pagado, y el que hubiera debido percibirse, si el envío hubiera sido hecho primitivamente á su nuevo destino. El importe de esa diferencia se expresará en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina que haga la reexpedicion.

En ambos casos, las cuotas ántes previstas, deben exijirse de la persona que recibe, aún cuando por envíos sucesivos vuelvan al país de su procedencia.

3° Los objetos mal dirijidos de cualquiera naturaleza que sean, serán devueltos por la vía más pronta al lugar de su procedencia.

XXI.

1° La correspondencia de toda especie que haya caído en rezago, por cualquiera causa que sea, será devuelta tan pronto como haya trascurrido el plazo de conservacion marcado por los reglamentos del lugar á que fuera destinada, por medio de las oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado: *Rezagos*.

2° Sin embargo, las correspondencias recomendadas caídas en rezago, se devolverán á la oficina de cambio del lugar de su procedencia, y como si se tratase de correspondencia recomendada con destino á ese país, salvo que en vez de la inscripcion nominal de la tabla número 1 de la hoja de aviso, ó en la lista separada la mencion *Rezagada*, se considerará en la columna de observaciones que haga la oficina que devuelva.

3° Por excepcion, dos oficinas que se correspondan, pueden de comun acuerdo, adoptar otro modo de enviarse los rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos que se consideren con valor.

XXII.

ESTADÍSTICA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

1° En cumplimiento de los artículos IV y XII de la Convencion, cada dos años se formarán las estadísticas respectivas, para el descuento, tanto de los gastos de tránsito en la Union, como de las cuotas afectas al trasporte fuera de los límites de la misma Union; formándose las referidas estadísticas, segun las disposiciones de los artículos siguientes, durante todo el mes de Mayo ó el de Noviembre alternativamente; de manera que la primera estadística se formará en Noviembre de 1879; la segunda en Mayo de 1881; la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2° La estadística correspondiente á Noviembre de 1879, surtirá sus efectos desde el 1° de Abril del mismo año, hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que se refieran al año corriente y al que le sigue.

3° Si durante el período de aplicacion de la estadística, entra á formar parte de la Union un país que tenga relaciones importantes, los demas países de la misma Union, que por esta circunstancia pudieran encontrar modificada su situacion en cuanto al pago de derecho de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial, que se refiera exclusivamente al país recien entrado.

XXIII.

CORRESPONDENCIA ABIERTA.

1° La oficina que sirva de intermedio para la trasmision de la correspondencia descubierta que se cambie, ya sea entre dos países de la Union, ya entre uno de la misma Union y otro extraño á ella, formará anticipadamente para cada una de las oficinas de la Union con las que se corresponda, un cuadro conforme al modelo D, anexo al presente Reglamento, y en el cual se indicará, si es posible, distintamente, las diversas vías de conduccion, los portes de precio al peso que le corresponden por el trasporte en la Union de una y otra categoría de esas correspondencias, segun los medios de trasporte de que disponga, así como el precio de porte al peso, que en caso preciso deba bonificar-

se por esa oficina á las otras de la Union, por el trasporte ulterior de la referida correspondencia en la Union misma. En caso necesario, se procurará en tiempo útil, con las oficinas de los países que tiene que atravesar, noticias sobre las vías que deberá seguir la correspondencia, y el precio que se le puede aplicar.

2° Un ejemplar del cuadro D, se remitirá por dicha oficina á la correspondiente interesada y servirá de base para establecer un descuento especial entre ellas, acerca del porte medio en la Union de las correspondencias de que se trata. Este descuento se establecerá por la oficina que recibe la correspondencia, y se revisará por la que la remite.

3° La oficina remitente formará, segun los datos de la fórmula D, ministrados por su correspondiente, cuadros conformes al modelo E anexo, destinados á relatar acerca de cada despacho, los gastos de porte intermedio de la correspondencia en la Union, sin distincion de orígen, y comprendida en la balija para ser encaminada por medio de la dicha correspondiente. Á este efecto, la oficina de cambio que remite, inscribirá en el cuadro número 1 de la fórmula E, que reunirá á su envío, el peso total, segun su naturaleza; la clase de correspondencia descubierta que remite á la oficina de cambio respectiva, y ésta, despues de revisarla, se dará por recibida de la correspondencia para encaminarla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el pago de los precios de porte ulteriores, si á ello hubiere lugar.

4.° En cuanto á los gastos de trasporte fuera del resorte de la Union, de la correspondencia, con destino ó procedencia de los países extraños á la Union misma, se estimarán segun los datos del cuadro C, mencionado en el artículo V del presente Reglamento, é inscritos en globo en la fórmula E, á saber:

En el cuadro número 2, si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos á cargo de la oficina remitente de la Union).

En el cuadro número 3, si se trata de correspondencias no franqueadas procedentes del extranjero, y de correspondencia devuelta ó caída en rezago que haya sido gravada con cuotas extranjeras que deban reembolsarse (gastos á cargo de la oficina de la Union que recibe).

5.° Todo error en la declaracion de la oficina remitente de cambio del cuadro E, le será inmediatamente señalado por medio de una papeleta de exámen, no obstante la rectificacion hecha sobre el cuadro mismo.

6.° A falta de correspondencia que no cause porte intermediario ó extranjero, no se formará el estado E. En caso de omision de este estado no justificada, se señalará igualmente esta irregularidad por medio de una papeleta de exámen, que se dirijirá á la oficina que haya cometido la falta, debiendo repararla inmediatamente.

XXIV.

BALIJAS CERRADAS.

1.° La correspondencia cambiada en balijas cerradas entre dos oficinas de la Union, ó entre una oficina de ella y otra que le sea extraña, atravesando el territorio ó por medio de servicios de una ó más oficinas, es objeto de un documento conforme al modelo F, anexo al presente reglamento, el que se formará segun las disposiciones siguientes:

2.° En lo concerniente á los despachos de un país de la Union, para otro país de la misma, la oficina remitente asentará en la hoja de aviso para la oficina que deba recibir la balija, el peso neto de las cartas, tarjetas postales *(cartes postales)*, y cualesquiera otros objetos, sin distincion del orígen ni del destino de la correspondencia. Esas indicaciones se comprobarán por la oficina que recibe, la que al fin de cada período estadístico, formará el documento mencionado ántes, del que hará tantos ejemplares, cuantas oficinas interesadas haya, comprendiéndose la del punto de partida.

3.° En los cuatro dias que sigan á la clausura de las operaciones de estadística, los documentos F, se trasmitirán por las oficinas de cambio que los hayan formado, á la oficina que resulte deudora, para que asiente su conformidad. Éstas, despues de haber puesto dicha conformidad, trasmitirán los documentos central de que dependan, y que debe repartirlos entre las interesadas.

4.° En lo concerniente á las balijas cerradas que se cambien entre un país de la Union, y otro extraño á la Union misma, por medio de una ó varias oficinas de ella, el trasporte se efectuará en los dos sentidos, con cargo á dicho país de la Union; y las oficinas de cambio de ese país, formarán por

cada balija mandada ó recibida, un documento F, que remitirán á la oficina de salida ó entrada, un estado general en tantos ejemplares, cuantas sean las oficinas interesadas; comprendiéndose ella misma y la de la Union deudora. Se remitirá un ejemplar de este estado á la oficina deudora, así como á las demas que tengan parte en el trasporte de las balijas.

XXV.

CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

1.° Los cuadros y estados E y F, se reasumirán en una cuenta particular, en la que se asentará en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente á cada oficina, multiplicando los totales por 12. Corresponde formar esta cuenta á la oficina acreedora, para remitirla á la deudora.

2.° El saldo resultante de la balanza de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, se pagará por la deudora á la acreedora, en francos efectivos y por medio de libranzas giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial correspondiente á la última oficina.

3.° La formacion, envío y pago de las cuentas de gasto de tránsito, correspondientes á un servicio, debe hacerse en el menor término, y cuando más ántes de la determinacion del primer semestre del servicio siguiente. Pasado ese término, las cantidades debidas por una oficina á otra, producirán intereses de un cinco por ciento anual, que empezarán á correr desde el dia en que haya espirado dicho plazo.

4.° Se reserva, no obstante, á las oficinas interesadas, la facultad de adoptar de mutuo consentimiento, otras disposiciones diferentes de las formuladas en el presente artículo.

XXVI.

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESOS.

Se admite como medida excepcional, que los países que á causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de pesos métricos decimales, tengan la facultad de sustituir la onza *avoir du poids* (28 gs. 3,465), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos; subiendo en caso de necesidad el límite simple de porte de periódicos á cuatro onzas; pero bajo la expresa condicion de que en este último caso, el porte de los periódicos, no sea menor á 10 céntimos, percibiéndose porte entero por cada número, áun cuando se reunan muchos periódicos en un mismo envío.

XXVII.

RECLAMACION DE OBJETOS ORDINARIOS QUE NO LLEGUEN Á SU DESTINO.

1.° Toda reclamacion relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no llegue á su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

I. Se entregará al reclamante un esqueleto conforme al modelo G, anexo, suplicándole llene la parte que le concierne con la exactitud posible.

II. La oficina en que haga la reclamacion, remitirá el esqueleto lleno directamente á la oficina correspondiente. La trasmision se hará de oficio y sin ningun escrito.

III. La oficina corresponsal hará presentar la fórmula, á la final ó á la remitente segun el caso encargándole ministre las noticias relativas al asunto.

IV. Con estas noticias se volverá á enviar el esqueleto de oficio á la oficina que lo formó.

V. Siempre que la reclamacion se declare fundada, se trasmitirá á la Administracion central, á fin de que sirva de base para las investigaciones ulteriores.

VI. El esqueleto será redactado en frances, ó estará traducido en ese idioma, á ménos que se estipule lo contrario

2.° Toda administracion puede exigir, por peticion dirigida á la oficina internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que la concierne, se haga por medio de las administraciones centrales ó por el de una oficina especialmente designada.

XXVIII.

REPARTICION DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.° Los gastos comunes de la Oficina internacional no deben exceder de cien mil francos por año; no se comprenden en esta suma los gastos especiales que haya que erogar para la reunion de un congreso ó de una conferencia.

2.° La Administracion de Correos de Suiza, vigilará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual que se pasará á las demas administraciones.

3.° Para la reparticion de los gastos, los países de la Union se dividirán en siete clases, contribuyendo cada uno de ellos en proporcion de cierto número de unidades, á saber:

1.ª Clase	25	unidades.
2.ª Clase	20	„
3.ª Clase	15	„
4.ª Clase	10	„
5.ª Clase	5	„
6.ª Clase	3	„
7.ª Clase	1	„

4.° Esos coeficientes se multiplicarán por los países de cada clase, y la suma de los productos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cuociente arrojará el monto de la unidad de gasto.

5.° Para la reparticion de dichos gastos, los países de la Union se clasifican de la manera siguiente:

1.ª Clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados-Unidos de América, Francia, India Británica, el conjunto de las demas colonias británicas, ménos el Canadá, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.

2.ª Clase: España.

3.ª Clase: Bélgica, Brasil, el Canadá, Egipto, el Japon, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de Ultramar, Colonias francesas, é Indias orientales neerlandesas.

4.ª Clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias portuguesas.

5.ª Clase: República Argentina, Grecia, México, el Perú y Servia.

6.ª Clase: Colonia de Surinan (ó Guayana neerlandesa), Colonia de Curazao (ó Antillas neerlandesas), Luxemburgo, Persia, las Colonias danesas y el Salvador.

7.ª Clase: Montenegro.

XXIX.

COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIGIRSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.° La oficina internacional es el órgano para las notificaciones regulares y generales, que interesen á las relaciones internacionales.

2.° Las administraciones que hagan parte de la Union, deben comunicarse principalmente por medio de la Oficina internacional:

I. La indicacion de los aumentos que perciban en virtud del artículo 5.° de la Convencion, ademas de la cuota de la Union, ya sea por porte marítimo ó por gastos de trasporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han percibido esos aumentos, designando, si fuere posible, las vías que motivan la percepcion.

II. El sello especial ó marca, destinado á justificar la recomendacion.

III. El modelo de su fórmula de aviso de recepcion.

IV. La coleccion de sus timbres postales.

V. Los estados C, cuya formacion se prescribe en el artículo V del presente Reglamento.

3.° Toda modificacion ulterior respecto de alguno de los cinco puntos ántes mencionados, debe notificarse sin retardo, de la misma manera.

4.° La oficina internacional recibirá igualmente de todas las oficinas de la Union, dos ejemplares